
El principio de gratuidad en el proceso laboral bonaerense como mecanismo de igualdad real en clave de un eficaz acceso a la justicia

The principle of gratuity in the labor process of Buenos Aires as a real equalization mechanism in the key of effective access to justice

O princípio de gratuidade no processo de trabalho de Buenos Aires como mecanismo de igualação real na base de um eficaz acesso a justiça

Le principe de la gratuité dans la procédure judiciaire du travail de la Province de Buenos Aires en tant que véritable mécanisme d'égalisation ayant pour objectif un accès efficace à la justice

*Diego Exequiel Valenzuela*¹ | Universidad Nacional
de La Plata

Revista Derechos en Acción

Año 3/Nº 8 Invierno 2018, 183-194

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e178>

ORCID: 0000-0003-1315-8010

Recibido: 28/08/2018

Aprobado: 01/09/2018

Resumen: El trabajo indaga en la figura del beneficio de gratuidad que se les ha reconocido a los trabajadores y trabajadoras, desde ya hace muchos años en la legislación nacional (art. 20 de la Ley Nac. 20.774 y 41 de la LO) y en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (art. 22 de la Ley 11.653 de Procedimiento Laboral), ello en clave de vislumbrar los matices que lo constituyen como un mecanismo hábil e idóneo para garantizar la

¹ Abogado (UNLP). Contacto: diegoexequiel_03@hotmail.com - <https://unlp.academia.edu/DiegoExequielValenzuela>

añorada tutela judicial efectiva. El trabajador por su condición débil en la relación laboral, se encuentra en una situación asimétrica con respecto a su empleador, tal motivo es que ha propiciado en los ordenamientos sustanciales y procesales, el diseño de mecanismos que consagran una tutela preferente en virtud de la clase trabajadora, enraizada principalmente en el principio protectorio que ilumina el Derecho del Trabajo.

Palabras claves: gratuidad - proceso laboral - tutela diferenciada

Abstract: The work explores the figure of the benefit of gratuity that has been recognized to workers, since many years ago in the national legislation (Article 20 of National Law 20.774 and 41 of the LO) and in the field of the Province of Buenos Aires (Article 22 of Law 11.653 of Labor Procedure), this in order to envision the nuances that constitute it as a skillful and suitable mechanism to guarantee the longed for effective judicial protection. The worker because of his weak status in the employment relationship, is in an asymmetric situation with respect to his employer, such reason is that has led to substantial and procedural law, the design of mechanisms that enshrine a preferential guardianship under the class worker, rooted mainly in the protective principle that illuminates the Labor Law.

Keywords: gratuity- Labor Procedure - preferential guardianship

Resumo: O trabalho indaga a figura do benefício de gratuidade que foi reconhecido aos trabalhadores e trabalhadoras, desde muitos anos na legislação nacional (Artigo 20 da Lei Nacional 20.774 e 41 da LO) e no âmbito da província de Buenos Aires (artigo 22 da Lei 11.653 sobre Procedimento Trabalhista) a fim de contemplar as nuances que a constituem como um mecanismo hábil e adequado para garantir a desejada proteção judicial efetiva. O trabalhador por sua condição frágil na relação de trabalho encontra - se em uma situação assimétrica com relação ao seu empregador, tal razão é que levou a lei substancial e processual, a planificar mecanismos que consagram uma tutela preferencial em virtude da classe trabalhadora, enraizado principalmente no princípio protetor que ilumina o Direito Trabalhista.

Palavras Chave: Gratuidade - processo trabalhista - tutela diferenciada

Résumé: Cet article investigate la figure du bénéfice de gratuité qui a été reconnu aux travailleurs et travailleuses, depuis déjà de nombreuses

années dans la législation nationale (art. 20 de la Loi Nat. 20.774 et 41 de la LO) et dans l'espace de la province de Buenos Aires (article 22 de la loi 11.653 sur le droit judiciaire du travail), ceci afin d'identifier les nuances qui le constituent en tant que mécanisme habile et approprié qui garantit la tant attendue protection judiciaire effective. Le travailleur, en position de faiblesse dans la relation de travail, se retrouve dans une situation asymétrique vis à vis de son employeur, ce qui a conduit dans le droit substantiel et procédural, à la conception de mécanismes consacrant une tutelle préférentielle pour les travailleurs, enraciné principalement dans le principe protecteur qui régit le droit du travail.

Mots-clés: gratuité - procédure judiciaire du travail - tutelle différenciée

*El Derecho no es un fin, sino un medio.
En la escala de valores no aparece el Derecho.
Aparece, en cambio, la justicia, que es un fin en sí
y respecto de la cual el Derecho es tan sólo un
medio de acceso.
La Lucha debe ser, pues, la lucha por la justicia.*

Eduardo J. Couture

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto indagar en la figura del beneficio de gratuidad que se les ha reconocido a los trabajadores y trabajadoras, desde ya hace muchos años en la legislación nacional (art. 20 de la Ley Nac. 20.774 y 41 de la LO) y en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (art. 22 de la Ley 11.653 de Procedimiento Laboral), ello en clave de vislumbrar los matices que lo constituyen como un mecanismo hábil e idóneo para garantizar la añorada tutela judicial efectiva.

Es sabido que el trabajador por su condición débil en la relación laboral, se encuentra en una situación asimétrica con respecto a su empleador, tal motivo es que ha propiciado en los ordenamientos sustanciales y procesales, el diseño de mecanismos que consagran una tutela preferente en virtud de la

clase trabajadora, enraizada principalmente en el principio protectorio que ilumina el Derecho del Trabajo².

La ocasión torna insoslayable para un correcto tratamiento de la temática, rever el contexto discursivo clásico del “acceso a la justicia” como derecho y garantía constitucional y convencional que pretende asistir –al menos en términos formales-, a todas y cada una de las personas, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad real en el marco del moderno Estado social de Derecho.

II. El beneficio de gratuidad laboral como mecanismo de tutela preferente

Los modelos de Estados -que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo- han incidido fuertemente sobre las características adoptadas en las relaciones jurídicas intersubjetivas, y como estas debían de producirse. En este sentido, Berizonce sabiamente ha expresado que el siglo que vivimos -refiriéndose al s. XX, cuestión que se extiende consecucionalmente al actual s. XXI- ha asistido al tránsito inexorable del Estado liberal individualista al Estado Social de Derecho, producto de profundas transformaciones políticas, económicas y sociales. El sistema de libertades formales decimonónico se ve superado por las exigencias propias de la efectividad, en concreto, de los derechos y garantías que resguarda la Constitución³.

Este movimiento que es consecuencia de las luchas de los trabajadores por la llamada “cuestión social”, deriva en la

² “A poco que se intenta el camino... se advierte que la fundamentación del principio de protección se confunde con la de la propia razón de ser del Derecho del Trabajo, y esto explica, una vez más, la inescindible relación entre la aceptación de la existencia de la disciplina y la función primera de tal principio, liadas precisamente por la justificación de éste”. ACKERMAN, Mario E., TOSCA, Diego M., *“Tratado de Derecho del Trabajo”*, Tomo 1, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 317 y s.s.

³ BERIZONCE, Roberto O., *“Efectivo acceso a la justicia. Propuesta de un modelo para el Estado Social de Derecho”*, Librería Editora Platense, La Plata, 1987, pág. 5 y s.s. En este sentido, CARNELUTTI, Francesco. *“Derecho y Proceso”*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, pág. 23.

consagración de un conjunto de normas confesadamente desigualitarias, en su contenido -aunque no en su fin-, donde podemos situar al *beneficio de gratuidad*, con destinatarios de protección preferente en razón de su estado de mayor vulnerabilidad. Estas nuevas desigualdades, consagradas jurídicamente, no pueden ser consideradas privilegios, porque sólo tienen por función compensar otras desigualdades, preexistentes en la sociedad y causantes de desamparo⁴.

Esto es así, porque la igualdad como tal porta un ideal que se desprende en el mayor de los casos de la realidad concreta, por tal motivo Gelli dice que sostener que todos los habitantes son iguales ante la ley sólo constituye un principio valioso pero incompleto. Una garantía mayor de la igualdad exige un análisis de razonabilidad más intenso para controlar las pautas con las que se construyeron las categorías⁵.

Teniendo su base en la Constitución Nacional (en lo sucesivo, CN) en el artículo 16, el cual reza en su parte pertinente que “Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”, la disposición es un pilar del Derecho Constitucional y eso es innegable y se celebra, pero también es hija del Derecho liberal-individualista donde se consideraba a las partes libres y en igualdad de condiciones para acordar sus relaciones, presunción que solo se nutre de ficción, por ello es tan importante considerar, como decía BIDART CAMPOS la igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres. La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales⁶.

⁴ SOSA, Rodolfo A., “Concepto y contenidos del Derecho Social”, Disponible en: http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/conceptos_y_contenidos_de_la_seguridad_social.pdf [Fecha de consulta: 25/7/2018].

⁵ GELLI, María A., “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 182 y s.s.

⁶ BIDART CAMPOS, Germán, “Manual de la Constitución Reformada” Tomo I: 3º reimpresión, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2008, pág. 529 y s.s.

Esta circunstancia que es producto de la realidad, ha sido atinadamente receptada por el legislador en el art. 17 bis de la LCT estableciendo que “Las desigualdades que creara esta ley a favor de una de las partes, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación⁷”.

Enfocándonos en el marco constitucional de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, CPBA), el artículo 11 refiere en un sentido similar a lo establecido en la C.N -como vimos ut supra-, no obstante va más allá al hacer referencia expresa a los Tratados Internacionales celebrados por la Nación, y al deber que tiene la Provincia de promover el desarrollo integral de sus habitantes garantizando la igualdad de oportunidades. En este aspecto, destaca Cornaglia que en el mundo del trabajo es de vital importancia efectivizar operativamente estos conceptos que hacen a las posibilidades del desarrollo de la personalidad del trabajador en todas sus potencialidades⁸.

A estas instancias del recorrido emprendido, entendemos apropiado referirnos a lo que se ha denominado “tutela procesal diferenciada”, Berizonce -con su pluma característica e impeccedera-, ha dicho que -dentro de nuestro sistema- las tutelas procesales diferenciadas encuentran genéricamente explícito soporte en los preceptos constitucionales, que habilitan una verdadera justicia “protectora” o “de acompañamiento”. Asimismo, al clasificar entre tutelas diferenciadas orgánicas funcionales o procesales, engloba al beneficio de gratuidad en estas últimas.

Independientemente de tal distinción, enseña que, mediante la utilización de las mencionadas técnicas, lo que se persigue como objetivo central es asegurar en concreto la tutela de los

⁷ Este artículo se encontraba prístinamente regulado en el art. 19, pero fue derogado por la reforma general de la ley laboral, realizada por la dictadura iniciada en 1976. Posteriormente, la Ley N° 26.592 B.O. 21/5/2010 lo dispuso en el actual art. 17 bis.

⁸ Es dable mencionar a que a nivel nacional la “igualdad real de oportunidades” se encuentra prevista en el art. 75 inc 23 (C.N.). CORNAGLIA, Ricardo J., *“Reforma Laboral. Análisis Crítico. Aportes para una teoría general del Derecho del Trabajo en la crisis”*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, pág. 285.

derechos de linaje preferencial, fundamentales en el escrutinio de la Constitución (como son los derechos sociales prescriptos en el art. 14 bis de la CN). Se enfatizan a tales fines, entre otros, los postulados de accesibilidad para todos al sistema judicial, sin trabas ni cortapisas, simplificación de los trámites, aceleración de los tiempos del reconocimiento del derecho en lapso razonable, búsqueda y prevalencia de la verdad objetiva⁹.

Como corolario se puede aseverar que la existencia misma de sujetos de derecho que puedan tener “preferente tutela” implica derechos diferenciales, con lo que el mismo texto constitucional en particular y el ordenamiento jurídico en general, se torna en una norma desigualitaria en beneficio de aquellos que el sistema considera en situación de necesidad de mayor protección¹⁰.

III. Incidencia de la gratuidad laboral con el derecho de acceso a la justicia

Es de todo conocimiento que la idea y trascendencia del derecho humano fundamental de acceso a la justicia, ha despertado desde ya hace varias décadas –en el orden nacional e internacional- un profundo interés y compromiso por delinear instrumentos capaces de derribar las vicisitudes estructurales y orgánicas existentes, con el elemental propósito que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado¹¹.

⁹ BERIZONCE, Roberto O., “Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas”, publicado en Revista de Derecho Procesal N° 2008 (2), pág. 35 a 49.

¹⁰ En términos de la Corte Suprema de Justicia (Fallo 327:3753), la CN vigente ha consagrado como “sujetos de preferente tutela constitucional”, primero a los trabajadores, a través de la consagración de los derechos sociales del art. 14 bis, y luego a los consumidores, los niños y niñas, las mujeres, las personas de edad, etc., a través de los arts. 41, 42, 75 inc. 23 y los Instrumentos de Derechos Humanos consagrados con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22, del texto constitucional resultante de la reforma de 1994. SOSA, Rodolfo A., ob. cit. pág. 15.

¹¹ CAPPELLETTI, Mauro., GARTH, Bryant., “El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general”, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983, pág. 18 y s.s.

En este contexto, el denominado beneficio de gratuidad ó de pobreza, se ha constituido como un autentico dispositivo tendiente a igualar las armas en el marco de un proceso judicial, entre las partes implicadas y así poder ejercer una legítima defensa de los derechos en juego (art. 18, 75 inc. 22 de la CN). Tal como señaláramos al inicio, ha sido susceptible de ser recepitado tanto en la legislación de fondo como de procedimiento.

Con motivos de establecer un orden apropiado, a los fines del desarrollo, se abordara en primer lugar la recepción sustancial que ha tenido la figura en el art. 20 de la LCT, la cual se mantiene de forma incólume y dispone que: “El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante”.

Nos inclinamos por el criterio, que dicho artículo responde a la máxima que proclama que “donde hay un derecho tiene que haber un remedio”, entendido este último como el medio para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que han sido reconocidos. Profusa y destacada jurisprudencia ha sido adoptada en este sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), v.g.: “Siri”, “Kot”, “Halabi”, etc.

Tal principio de gratuidad universalmente aceptado por la doctrina, ha considerado que esta disposición responde a una exigencia básica, a raíz de que resulta insuficiente con que la ley consagre derechos, sino que es menester que facilite el acceso del trabajador al estrado judicial o administrativo a fin de obtener el reconocimiento de los mismos cuando considere que se los han conculcado o desconocido¹².

¹² VAZQUEZ VIALARD, Antonio, “*Tratado de Derecho del Trabajo*”, Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, pág. 282 y s.s. Asimismo, se ha considerado que la gratuidad es uno de los caracteres del proceso laboral, erigiéndose en un principio a través del cual se trata de

En este orden de ideas, es evidente que sería ciertamente estéril consagrar derechos laborales y regularlos imperativamente a favor del trabajador, si luego el proceso, como medio de acceso a esos beneficios, constituyera un verdadero obstáculo para la vigencia efectiva de las normas de fondo¹³.

En punto a la igualdad, concepto fundamental inserto en la idea estructural del beneficio de gratuidad, hay quienes consideran que este constituye una manifestación del principio protectorio, uno de los principios generales del derecho del trabajo¹⁴. Esta última referencia, me permite recordar en términos expresados por Oteiza, que los principios son esencialmente pautas o criterios de interpretación, orientaciones generales, guías o fórmulas que permiten elaborar una lectura armónica al conjunto de reglas contenidas en un determinado ordenamiento, y que se sustentan en exigencias básicas de justicia y moral apoyadas en la que puede ser considerada la “conciencia jurídica popular”¹⁵.

En efecto, configurándose una cuestión de principios¹⁶ en palabras de Dworkin, se ha entendido que el principio

asegurar la plena vigencia de los derechos reconocidos por ley en relación al trabajador. LOPEZ, Justo, CENTENO, Norberto O., FERNANDEZ MADRID, Juan C., “*Ley de contrato de trabajo comentada*”, tomo 1, Ed. Contabilidad moderna, Buenos Aires, 1977, pág. 170 y s.s.

¹³ GATTI, Ángel E., “*Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada, con jurisprudencia*”, Ed. B de F, Buenos Aires, 2000, Pág. 36 y s.s.

¹⁴ ETALA, Carlos A., “*Contrato de Trabajo*”, 4ta edición actualizada, Edición Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 77 y ss.; COPANI, Mónica A., “*Ley de contrato de Trabajo: Comentada, anotada y concordada*”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 32 y s.s.

¹⁵ OTEIZA, Eduardo., “*Principios procesales: aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad*”, Publicado en Roberto O. Berizonce (coord.). Principios procesales. La Plata: LEP, 2011. En este sentido Berizonce ha dicho que los principios son “normas fundantes”, criterios o reglas genéricamente formuladas, que están en la base de los ordenamientos jurídicos positivos; verdaderas reglas “inspiradoras” de una estructura, que le imprimen cierta dosis de cohesión y tendencia a la armonía, entre otras de sus funciones. BERIZONCE, Roberto O., “*Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)*”, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, año 9, n° 40, 2012, págs. 257/289.

¹⁶ DWORKIN, Ronald., “*Una cuestión de principios*”, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2017.

protectorio ó de protección es “una directriz política o una preferencia axiológica que reclama que en las relaciones laborales se otorgue una tutela o amparo preferente a las personas que trabajan”¹⁷.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se recepto el principio de gratuidad a favor de los trabajadores y sus causahabientes en el art. 22 de la Ley 11.653, el cual dice: “Los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de gratuidad. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna”. Respecto de los trabajadores estatales, se dispuso con similar alcance por medio de la Ley Provincial 12.200. En cuanto al marco constitucional, la provincia de Buenos Aires cuenta con una expreso mandato en relación a la gratuidad que asiste a la categoría de trabajadores, ello en el art. 39 inc 3º, consagrándose un plexo protectorio laboral realmente valorable y que además, contribuye directa y plenamente a la efectividad de los derechos sustanciales¹⁸.

Ubicada en el vértice del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, la SCBA ha delineado a través de sus diversas

¹⁷ ACKERMAN, Mario E...ob. cit. pág. 319. Asimismo, se ha expresado que por imperio de este principio, el trabajador -indudable destinatario de la protección- se convierte en un sujeto que debe recibir una preferente tutela jurídica del ordenamiento jurídico laboral. ORSINI, Juan Ignacio., “*Los principios del Derecho del Trabajo*”, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, año 7, n° 40, 2010, págs. 489/506.

¹⁸ FERREIROS, Estela M., “*Procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires (ley 11.653)*”, Ed. La Roca, Buenos Aires, 2003, pág. 240 y s.s.; En otro plano, el envío de piezas postales referidas por la ley 23789 (B.O. del 21/7/1990) y sus modificatorias establece un sistema para los trabajadores dependientes y para los jubilados y pensionados un servicio “gratuito” para el remitente. Este servicio puede ser utilizado para cualquier comunicación, vinculada con el contrato de trabajo, dirigida al empleador. VELASCO, Luis M., “*El principio de gratuidad. Concepción y génesis. Alcances. Doctrina y jurisprudencia. Su especial proyección en el ámbito procesal bonaerense*”, Publicado en La Ley, cita online 0003/400769.

decisiones una doctrina legal sólida en cuanto al beneficio de gratuidad y sus diversas aplicaciones. Probablemente la imposición de costas al vencido, y siendo este un trabajador que goza del beneficio de gratuidad referido, es y ha sido un tema generador de múltiples debates alcanzando los estrados del Superior Tribunal Provincial. En principio la SCBA tiene dicho por una inveterada jurisprudencia que la imposición y distribución de las costas constituye una típica cuestión de hecho propia de las instancias de mérito y exenta, como tal, de censura en casación, salvo absurdo, que sólo se verifica cuando se ha alterado burdamente el carácter de vencido o existe iniquidad manifiesta en el criterio de distribución¹⁹. Sin perjuicio de ello, la SCBA en oportunidad de ingresar sobre el fondo de la cuestión, ha resuelto que el beneficio de gratuidad (art. 22 Ley 11.653) no obsta a la imposición de costas en aquellos casos es que él trabajador ha resultado ser la parte vencida en el proceso, y sus efectos se proyectan de pleno derecho hacia el futuro como un eximente de pago hasta tanto se acredite que mejoro de fortuna el beneficiario²⁰; incluso en aquellos casos en que el Tribunal de origen se ha declarado incompetente²¹. Además, solo se le con-

¹⁹ SCBA, c. L. 114.577, "Díaz", sent. del 24-06-2015; c. Ac. 92.271, "Champignones Argentinos S.A.", sent. del 9-8-2006.

²⁰ SCBA, c. L. 106.998, "Fani de Berardo", sent. del 3-7-2013; c. L. 89.615, "Ortigosa", sent. del 28-5-2008; c. L. 87.519, "Palma", sent. del 19-9-2007. Además, se puede mencionar aunque sucintamente el Fallo 340:910 de la CSJN "López", del 4-7-2017, donde se decidió revocar la sentencia de la CNAT que había impuesto las costas a la ART, siendo esta la parte vencedora en ambas instancias ordinarias. En mi humilde opinión, es elogiable el voto de la camarista Cañal haciendo referencia al derecho de acceso a la justicia y a normas de Derecho Internacional Humanitario, empero, entiendo que en ese afán se incurrió en una interpretación forzosa en cuanto a la imposición de las costas. En este sentido, el Dr. Guida (Presidente del Tribunal del Trabajo N°1 del Departamento Judicial de La Plata) ha calificado la decisión como "disparatada", y que la CSJN no ha innovado en nada en cuanto a lo ya dicho con respecto al beneficio de gratuidad y la imposición en costas al trabajador vencido. v.g.: Fallos 337:1555, 339419, etc. Disponible en: www.eldia.com. [Fecha de consulta: 29/7/2017].

²¹ Destaco del voto del Dr. De Lazzari, que con su agudo razonamiento nos ilustra que para que cese tal beneficio su revocación debe ser expresa y debidamente fundada. O, en otras palabras, si se ha de imponer una excepción al principio de gratuidad en materia laboral, esta excepción debe tener consagración expresa y motivación adecuada, so pena de nulidad,

cede este beneficio a quienes acrediten en el proceso judicial la relación laboral dependiente²², y no siendo necesaria expresa mención del beneficio en el acto sentencial por cuanto es un derecho otorgado al trabajador -y a sus causahabientes²³- por ministerio legis²⁴.

IV. Conclusión

La labor emprendida nos ha permitido reflexionar acerca de lo importante y/o esencial que resulta en el marco de una sociedad democrática y ajustada a derecho, que existan dispositivos de igualdad real, que se concretizan en el presente estudio con el beneficio de gratuidad aplicado al proceso laboral, sumado al abrigo del acceso a la justicia y del principio protectorio.

La cuestión no culmina aquí, por cuanto entendemos que la sociedad dinámica actual requerirá de proyecciones que optimicen las prácticas y estructuras establecidas, procurando un desarrollo acorde a los paradigmas de los Derechos Humanos, de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y principalmente sensible a la inequidad social imperante, máxime si se pondera desde la óptica de quienes el derecho se presenta como esperanza de una vida más digna²⁵.

porque -de ocurrir tal contingencia- quedaría comprometida la tutela judicial continua y efectiva del afectado, en desmedro de lo preceptuado por el art. 15 de la Constitución provincial y se estaría comprometiendo el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución nacional. SCBA, c. L. 116.353, "Morón", sent. del 13-5-2015.

²² SCBA, c. L. 118.123, "Musci", sent. 30-9-2014; c. L. 104.646, "Jorquera", sent. 17-8-2011.

²³ Se hace extensivo la concesión del beneficio respecto de la conviviente, denominación adoptada por el Código Civil y Comercial de la Nación (antes denominada "concubina") CSJN 14-9-2010, 333:1765, La Ley Online: AR/JUR/51215/2010.

²⁴ SCBA, c. L. L. 108.219 "González", 6-4-2016; c. L. 93.705 "Galli", sent. de 4-2-2000; c. L. 72.223 "Herrera", sent. de 18-6-2003; c. L. 60.459 "Orosco", sent. de 28-10-1997.

²⁵ KENNEDY, Duncan., *"Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica"*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2013, pág. 23.